

LAS OPOSICIONES A CÁTEDRAS (*)

Por

SILVIA DEL SAZ

Profesora Titular de Derecho Administrativo

SUMARIO: 1. El significado de las oposiciones a cátedras.—2. Las oposiciones a cátedras en la Universidad del Antiguo Régimen. Del sistema de votación estudiantil a la atribución al Consejo Real o de Castilla de la competencia para seleccionar a los catedráticos.—3. La centralización de las oposiciones a cátedras en la Universidad liberal del siglo XIX.—4. La vuelta a la Universidad del Antiguo Régimen de la mano de la Ley de Reforma Universitaria.—5. La autonomía universitaria contra los principios de igualdad, mérito y capacidad.

1. EL SIGNIFICADO DE LAS OPOSICIONES A CÁTEDRAS

He oído a menudo decir a mi Maestro, el Profesor PARADA, que todos los universitarios, y en especial los que cultivamos esta disciplina del Derecho Administrativo, deberíamos, en algún momento de nuestra vida académica, estudiar algún tema de derecho universitario. ¿Qué mejor momento, he pensado yo, para hacerlo que con motivo de mis primeras «oposiciones» a cátedras? Por esta razón, el trabajo original y de investigación que presento a la consideración de este Tribunal para este segundo ejercicio versa, precisamente, sobre las oposiciones a cátedras, un tema central del derecho universitario.

El titular de una cátedra ha sido siempre visto como un ser superior, adornado por virtudes de las que carecen el resto de los mortales. No en vano la cátedra suponía, y todavía supone, la culminación de la carrera académica, con lo que esto conlleva de prestigio social y de reconocimiento profesional. Algo muy arraigado en la historia social de nuestras instituciones. ¡Repárese, por ejemplo, en el hecho de que, durante los siglos XVI y XVII, la Administración real y la jerarquía eclesiástica vinieron nutriéndose mayoritariamente de catedráticos universitarios, que copaban los puestos de Consejeros en los Consejos reales y las más altas dignidades de la Iglesia! (1).

(*) Este es el texto de mi intervención en el segundo ejercicio de las oposiciones a la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de Almería celebradas en septiembre de 1997. La conferencia, a la que se han añadido algunas notas bibliográficas, está basada en un trabajo de investigación, con el mismo título, pendiente de publicación.

(1) KAGAN, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981 págs. 132 y 140.

Ser catedrático en una Universidad, y más en una Universidad Mayor como las de Salamanca, Valladolid o Alcalá, era ya mucho, muchísimo, lo máximo en la escala social y profesional del Antiguo Régimen (2). En palabras de Fray Luis DE LEÓN:

«ser Maestro en Salamanca, tener cátedra en propiedad, amén de la seguridad económica que comporta, es buen trampolín para llegar a los más codiciados y jugosos destinos; la mitra, por ejemplo, que es la llave para que el flamante Obispo llegue al Consejo real; a los más altos puestos de la Inquisición, al cardenalato incluso (...). No quiero decir que todos los que aspiran a una cátedra o ya la poseen tengan objetivos exclusivamente egoístas. Existe el selecto, y por desgracia, restringido grupo de los vocacionales para quienes la cátedra es ocasión de investigar la verdad y enseñarla luego con toda autoridad» (3).

Pero haber sido opositor a cátedras no era poco. Como refiere el Padre ISLA en boca de don Francisco Lobón y Salazar, en *Historia del famoso predicador Fray Gerundio de Campazas*:

«A mí me graduó la Universidad de Valladolid de bachiller y casi soy un fenómeno. Cuando me oyen decir que fui opositor a cátedras se santigua el Concejo y más de dos se preguntan si las cátedras son cosas de comer» (4).

Por ello, y aunque las circunstancias han cambiado mucho, yo misma me siento en este momento formando parte de un ritual cinco veces centenario del que saldré en cierta forma transformada aunque no consiga los ansiados tres votos para obtener la plaza. Quede, pues, constancia de mi agradecimiento a los miembros del Tribunal y, cómo no, a mis colegas por hacer posible una liturgia de la que, al margen de los resultados, saldré en todo caso ennoblecida, «universitariamente sacramentada».

(2) Cuenta M. A. SOBALER (*Los colegiales de Santa Cruz. Una élite de poder*, Junta de Castilla y León, 1987, págs. 211 y 211) que el prestigio de las cátedras radicaba fundamentalmente en la posibilidad que otorgaban para ascender profesionalmente e ingresar de forma directa en los puestos de la administración civil y eclesiástica.

(3) FERNÁNDEZ CORMEZANA, *Fray Luis de León, un intelectual en el banquillo*, Madrid, Planeta, 1992, pág. 18.

(4) Madrid, 1978, T. I, pág. 60.

2. LAS OPOSICIONES A CÁTEDRAS EN LA UNIVERSIDAD DEL ANTIGUO RÉGIMEN. DEL SISTEMA DE VOTACIÓN ESTUDIANTIL A LA ATRIBUCIÓN AL CONSEJO REAL O DE CASTILLA DE LA COMPETENCIA PARA SELECCIONAR A LOS CATEDRÁTICOS

Una buena parte del prestigio de los catedráticos se debía a la dificultad de las pruebas de acceso. De hecho, las oposiciones a cátedras universitarias han sido tradicionalmente un verdadero espectáculo al que algunos se han referido como la segunda fiesta nacional, claro está, después de los toros, y ello al margen de las distintas modalidades con que se han ido sucediendo a lo largo de la historia.

Lo fueron más que nunca en sus orígenes, cuando en las Universidades Mayores eran los estudiantes quienes elegían con sus votos a los catedráticos, primándose el principio democrático sobre el de la especialización técnica de los tribunales. Aquello sí que era difícil y complicado, ¡tener que conseguir los votos de los estudiantes, máxime teniendo en cuenta que todavía entonces no existían los exámenes y los cursos se «ganaban» con la simple asistencia a clase! (5).

La oposición constaba de un solo ejercicio solemne en el que el opositor debía exponer las conclusiones por él elaboradas a partir de unos argumentos tras veinticuatro horas de encierro en la biblioteca de la Universidad. Previamente, cada opositor «tomaba puntos» en la habitación del Rector, operación que consistía en marcar con una navaja tres hojas del libro escogido, singularizándose así tres materias de las que el opositor elegía una como objeto de su lección. En ocasiones los opositores renunciaban a las tres picas, realizándose sólo una, gesto con el que el opositor demostraba una especial confianza en sus conocimientos y preparación. Elegido de esta suerte el tema, éste quedaba expuesto en la puerta del lugar donde fueran a celebrarse las oposiciones y se enviaba a los doctores y catedráticos de la Facultad, a quienes tenía la obligación de invitar (6). Colaboraban, además, a la espectacularidad y objetividad del acto la intervención de los contrincantes, rebatiendo y presentando conclusiones contrarias a las defendidas por el opositor, y la asistencia multitudinaria de los catedráticos, doctores y estudiantes. Cuenta TORRES DE VILLARROEL que, con motivo de sus oposiciones a una cátedra de matemáticas, en 1726:

(5) M. TORREMOCHA, «Los estudiantes, los estudios y los grados», en el libro colectivo *La Universidad de Valladolid*, Valladolid, 1989, T. I, pág. 96.

(6) M. TORREMOCHA, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La universidad vallisoletana de la Ilustración*, Junta de Castilla y León, 1991, pág. 130.

«estaban las barandillas ocupadas de los caballeros y graduados del pueblo y los bancos tan cogidos de las gentes que no cabía una persona más. Los Rectores de las comunidades mayores y menores y sus colegiales estaban en pie en los vacíos que encontraron. Los plebeyos y escolares ya no cabían en la línea del patio frontero al general y los demás ángulos y centro estaban cuajados de modo que llegaba la gente hasta las puertas que salen de la Iglesia catedral. El auditorio sería de tres mil o cuatro mil personas y los distantes que no podían oír, ni aún ver, otros tantos» (7).

El sistema de votación estudiantil planteó de inmediato muchas dificultades. Por una parte, existían importantes defectos de organización: los libros de matrículas eran inexactos (8), siendo imposible comprobar uno por uno, el día de la elección, qué estudiantes tenían derecho a voto (9), a lo que había que añadir la dificultad misma del recuento pues se utilizaba un sistema ponderado donde los votos de los graduados valían cuatro o cinco veces más que los de los estudiantes de primer año (10).

Pero, por otra parte, los candidatos intentaban forzar el voto de los estudiantes mediante propinas en metálico y banquetes con los que inicialmente sólo se pretendía incentivar su asistencia, llegándose incluso a comprar los votos.

Los Colegios Mayores fueron los protagonistas principales de estas maniobras electorales con las que pretendían colocar sus candidatos en los puestos de enseñanza (11).

(7) *Vida, ascendencia, nacimiento, crianzas y aventuras*, Madrid, 1972, págs. 104 y 105.

(8) Como señala KAGAN (*ob. cit.*, págs. 208 y ss.), las Universidades tenían alrededor una especie de población flotante compuesta por estudiantes a tiempo parcial, criados de estudiantes ricos y antiguos estudiantes que, habiendo terminado sus estudios, permanecían en ellas a fin de beneficiarse del fuero universitario. Incluso las órdenes religiosas tenían sus propios recursos, haciendo venir a los hermanos de los conventos de toda la geografía para participar en alguna votación donde el resultado podía parecer reñido.

(9) KAGAN, *ob. cit.*, págs. 298 y ss.

(10) R. M.^o GONZÁLEZ MARTÍNEZ, «La Universidad en la Edad moderna. Catedráticos y cátedras», en el libro colectivo *Historia de la Universidad de Valladolid*, cit., págs. 149 y ss.

(11) Los seis Colegios Mayores castellanos: San Bartolomé, Cuenca, el Salvador o de Oviedo y el del Arzobispo, todos ellos en Salamanca; uno, Santa Cruz en Valladolid; y San Ildefonso, núcleo de la Universidad de Alcalá, alcanzaron un *status* superior al de los demás colegios universitarios, consiguieron dominar a las Universidades de las que dependían y acapararon durante siglos los más altos puestos en la Administración civil y eclesiástica. Es muy numerosa la bibliografía sobre Colegios Mayores; entre otros, vid. CARABIAS TORRES, *El colegio mayor de Cuenca en el siglo xvi. Estudio institucional*, Salamanca, 1983, y *Colegios Mayores, centro de poder. Los Colegios Mayores de Salamanca durante el siglo xvi*, Salamanca, 1986; FEBRERO LORENZO, *La pedagogía de los colegios mayores a través*

Desde su origen, los Colegios Mayores castellanos habían reunido entre sus miembros a los estudiantes más valiosos de las Universidades. Tras una rigurosa oposición de entrada entre bachilleres, el colegial gozaba de todas las ventajas que ofrecía la vida en uno de estos Colegios, con horarios rigurosos para el estudio, nutridas bibliotecas y lecciones complementarias a las impartidas en la Universidad (12). Si a ello se añaden los privilegios de los colegiales para graduarse con un coste inferior a los demás estudiantes, se entenderá por qué los colegiales ganaron merecidamente muchas cátedras universitarias y consiguieron ocupar los puestos más importantes de la Administración real y muchos de los beneficios eclesiásticos.

A pesar de ello, los Colegios Mayores tuvieron que recurrir en ocasiones a la compra de votos. Así, por ejemplo, el Colegio Mayor de Santa Cruz, en Valladolid, generalizó la costumbre de dar auténticos banquetes a los votantes a quienes se pretendía atraer y recaudaba de cada uno de sus miembros un impuesto anual de cien reales con el propósito expreso de conseguir los votos de los estudiantes (13). Las sumas pagadas dependían de la cátedra en cuestión. Así, eran más apreciadas las cátedras «de propiedad» que las cátedras de regencia o «catedrillas», que eran temporales y debían ser revalidadas cada dos o tres años; y dentro de las primeras eran especialmente codiciadas las cátedras de Prima, que se impartían a primera hora de la mañana, y las de Vísperas, con la misma temática por la tarde (14).

De hecho, cuenta BENNASSAR que la presencia del Colegio de Santa Cruz en las oposiciones a cátedras era tan impresionante que la derrota de uno de sus candidatos era considerada un acontecimiento raro e inusual. Este historiador cita una carta que Fabio Nelli de Espinosa dirigió el 13 de abril de 1599 al célebre comer-

de su legislación en el Siglo de Oro, Madrid, 1960; V. FUENTE, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza*, Madrid, 1885; HUARTE y ECHENIQUE, *Los colegiales de Castilla en tiempos del Cardenal Mendoza*, Toledo, 1929; LARIO RAMÍREZ, *Sobre los orígenes del burócrata moderno*, Bolonia, 1980; LASCARIS COMNEMO, *Colegios Mayores*, Madrid, 1952; MARTÍN HERNÁNDEZ, *La formación clerical de los colegios universitarios españoles*, Vitoria, 1960; MOLAS RIBALTA, *Colegiales mayores en la Audiencia de Valencia*, Barcelona, 1980; SALA BALUST, *Reales reformas de los antiguos Colegios de Salamanca anteriores al reinado de Carlos III*, Valladolid, 1956; *Visitas y reformas de los Colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1957, y *Constituciones, Estatutos y Ceremonias de los antiguos colegios seculares de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1966, y SOBALER, *Los Colegiales de Santa Cruz, una élite de poder*, Salamanca, 1987.

(12) Como señala KAGAN (*ob. cit.*, pág. 151) y reitera SOBALER (*ob. cit.*, pág. 55), los Colegios Mayores eran comunidades que en cierta forma reproducían el estilo de vida monacal, y que en principio estaban pensados para una vida por completo dedicada al estudio. Para favorecer esta finalidad las comodidades de los colegiales eran prácticamente nulas y se les exigía, además, llevar una vida de clausura que incluía también la castidad y el silencio.

(13) SOBALER, *Los colegiales mayores de Santa Cruz*, cit., pág. 216.

(14) KAGAN, *ob. cit.*, pág. 207.

ciante Simón Ruiz, de Medina del Campo. En ella comentaba un reciente «milagro» acaecido en la Universidad de Valladolid: *un estudiante le había quitado la cátedra a un tal Doctor Soria, colegial de Santa Cruz, a pesar de las «grandes negociaciones del Colegio y del propio Soria»* (15).

Tanto las Pragmáticas reales como los propios estatutos universitarios intentaron sin conseguirlo poner fin a tan desgraciadas como tempranas prácticas. Ya en 1458, Enrique IV, tratando de poner orden en las votaciones, ordenó que las cátedras fueran dadas libremente, sin que ninguna persona ajena se entrometiese en los asuntos internos de la Universidad so pena de perder la mitad de los bienes y sufrir destierro de dos años, y en 1610 se dictó una pragmática que imponía penas especialmente rigurosas a los opositores y estudiantes que cometiesen irregularidades en el voto.

Pero fueron las propias Universidades de Valladolid y Salamanca quienes adoptaron especiales precauciones para reducir la corrupción, prohibiéndose todo tipo de banquetes e invitaciones y privando del voto al estudiante que tras haber sido anunciada la vacante fuera encontrado en casa del opositor, al que por ello se sometía a un estado de semiconfinamiento:

«Los que hubieren de ser opositores no salgan de su casa sino a Misa o a la Audiencia real o a leer a las escuelas o a informar a los oidores o a otros de cualquier justicia seglar o eclesiástica y al médico a curar y si tuviese otra justa para salir hay que pedir licencia al Rector» (16).

Se encomendaba, además, al Rector que se encargase personalmente de pasar por las casas de los opositores y los Colegios Mayores a fin de comprobar que el opositor se encontraba en ellos:

«que el rector visite de noche las casas de los opositores y requiera las puertas de los Colegios por ver si faltan de ellas algún familiar y opositor» (17).

Se regularon, incluso, las fiestas y propinas que se daban a los cargos de la Universidad, prohibiéndose que las cátedras se festejaran excesivamente:

(15) B. BENASSAR, *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, 1983, págs. 334 y ss.

(16) Estatutos de la Universidad de Valladolid de 1523.

(17) R. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, «Catedráticos y cátedras», en el libro *Historia de la Universidad de Valladolid*, cit., págs. 161 y ss.

«en el caso de cátedras de propiedad permitimos que se puedan festejar moderadamente y de día» (18).

Pero, a la vista de la inutilidad de estas medidas, la Real Provisión de 26 de mayo de 1623 atribuyó la competencia para seleccionar a los catedráticos al Consejo Real o de Castilla, lo que suscitó las protestas airadas de las Universidades, que consiguieron que la Real Cédula de 3 de noviembre de 1632 ordenase la restauración del sistema tradicional de votación estudiantil, que se suprimió, ya definitivamente, por la Real Provisión de 11 de diciembre de 1641 (19).

Sin embargo, tampoco este nuevo sistema estaba exento de dificultades y problemas. De una parte, la sustitución del modelo de selección estudiantil por el de nombramiento real va a favorecer a los Colegiales Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá porque, a través de la Junta de Colegios Mayores del Consejo Real o de Castilla, controlaban las resoluciones del propio Consejo en las oposiciones a cátedras en las que los colegiales siempre tomaban parte (20).

De otro lado, la oposición se convirtió en un procedimiento administrativo bifásico con claro predominio de la fase resolutive sobre la competitiva. La oposición, en efecto, debía celebrarse ante el claustro de catedráticos, y era éste quien había de valorar los ejercicios y méritos académicos de los candidatos. Después, en el Consejo Real, el denominado «ministro catedrero» proveería las cátedras de acuerdo con los informes que la Universidad le proporcionaba (21). De esta forma el órgano encargado de proveer las cátedras no presenciaba directamente el ejercicio de oposición.

En la práctica, además, ni la Universidad ni el Consejo Real actuaban siempre de forma ortodoxa. En algunas ocasiones los informes no se motivaban adecuadamente o respondían a consideraciones distintas de las de mérito y valía de los opositores, pero tampoco el Consejo Real se atenía siempre a las valoraciones del Claustro, nombrando a quienes por motivos diversos eran santo de su devoción. Prueba de ello es que nada más convocarse la cátedra se iniciaba un verdadero peregrinaje de los opositores a Madrid en busca de

(18) Estatutos de la Universidad de Valladolid de 1523.

(19) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, pág. 165.

(20) Según SOBALER (*ob. cit.*, pág. 221), entre 1641 y 1703, de los 190 concursos a cátedras, 150 habían sido ganados por colegiales, y en Valladolid, entre 1600 y 1700, el 60 por 100 de las cátedras de Cánones y Leyes serán ocupadas por los colegiales de Santa Cruz.

(21) Cuentan M. PENSET y J. L. PENSET («Las reformas ilustradas. Siglo XVIII», en el libro colectivo *La Universidad de Salamanca. Historia y proyecciones*, T. I, Salamanca, 1989, pág. 157) que el informe se enviaba por el secretario al Consejo de Castilla para que el ministro catedrero designase quién debía ser nombrado. Su decisión se pasaba al confesor real, quien decía la última palabra ya que el rey se conformaba con su propuesta.

recomendaciones, lo que provocaba la no asistencia de alguno de ellos al ejercicio de oposición, lo que no era óbice para que, en alguna ocasión, fueran nombrados catedráticos quienes habían procedido de esta forma. Por ello, la Real Orden de 26 de septiembre de 1708 tuvo que prohibir que los opositores se desplazasen a Madrid una vez anunciada la vacante.

Pero también el sistema de examen competitivo fue degenerando de siglo en siglo. Contamos al respecto con una descripción caricaturesca de lo que eran los ejercicios de oposiciones en el siglo XVIII a cargo del manteísta LANZ DE CASAFONDA, uno de los grandes enemigos de los colegiales mayores y por ello no del todo fiable:

«Antiguamente tomaba el opositor puntos 24 horas, para leer una hora y media a las cátedras de Prima. Se encerraban en la librería de la Universidad con un amanuense en donde componía su lección que echaban de memoria a una hora señalada. Después le argüían los opositores con la mayor emulación por ser todos sujetos eminentes y de la mayor habilidad. Por hacerse la oposición con tanto rigor eran muy pocos los opositores y por los libros de la Universidad se ve que rara vez pasaban de seis arriba (22). Pero, hoy en día, han puesto las oposiciones a las cátedras los señores colegiales en un pie que las puede hacer un zoquete. Los piques se hacen con fraude: raro es el que lee un punto que le tocó; suelen tener aprendidas dos o tres lecciones y echan la que les parece menos inconexa con un grande arengón. No hay argumentos sobre el texto que se leyó. Si no convida está solo diciendo lo que se le ocurre: no asiste el Maestrescuela para ver si lee o no al caso y a los puntos que le tocaron, solo asiste el Maestro de ceremonias, que no es facultativo, para avisar cuando da la hora y mientras dura la lección se pasa andando por el patio de la Universidad» (23).

(22) Según KAGAN (*Universidad y sociedad en la España moderna*, cit., pág. 211), mientras que a mediados del siglo XVI una cátedra en la Facultad de Derecho atraía por término medio a cinco o seis opositores, a principios del siglo XVII no menos de treinta, cifra que se multiplicó en el siglo XVIII, donde no era extraño encontrar, según TORREMOCHA (*Ser estudiante en el siglo XVIII*, cit., pág. 131), de sesenta a setenta aspirantes por cátedra.

(23) *Diálogos de Chindulza*, reeditado por la Universidad de Oviedo, 1972, pág. 109.

3. LA CENTRALIZACIÓN DE LAS OPOSICIONES A CÁTEDRAS EN LA UNIVERSIDAD LIBERAL DEL SIGLO XIX

Con la Universidad napoleónica y centralista se inaugura una etapa de mayor seriedad y rigor, sin pérdida del carácter de espectáculo competitivo, que es, al fin y a la postre, lo que acredita que se cumple esa regla del Derecho público que ahora denominamos «transparencia y publicidad» y que, sin duda alguna, tiene su origen en las oposiciones a cátedras, de donde se trasladará al resto de la función pública y a la selección de contratistas.

En el Estado liberal constitucional y centralista ya no hay un sinfín de Universidades de distinta consideración, sino una sola Universidad, la estatal, con distintos establecimientos públicos (24). Los catedráticos ya no son de esta o aquella Universidad, sino miembros de un cuerpo que les da derecho a profesar en cada uno de aquellos centros, «*sin más distinción entre sus individuos, como decía el Plan Pidal, que la antigüedad y el diferente sueldo que a cada uno le correspondía, de suerte que cesarán las preferencias entre facultades y profesores, se establecerá cierta confraternidad entre todos, el catedrático ya no se considerará como un ser aislado o que se interesa por un sólo establecimiento sino como parte de una corporación numerosa y respetable cuyos intereses son comunes abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la monarquía*» (25).

En las oposiciones a cátedra el espectáculo, por suerte, insisto, porque es señal de transparencia, no decae, sino que gana en intensidad como consecuencia de dos factores: la centralización en Madrid de las oposiciones (26) y su realización en turno único, es decir, juntando todas las vacantes para su provisión en un mismo procedimiento y con un mismo tribunal calificador.

Con estas dos medidas se pretendía ampliar la concurrencia y evitar la endogamia. Es significativo que el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814, recordase que con el centralismo «*se destruye el espíritu de provincia que casi siempre influye para no admitir a oposición*

(24) En palabras de HERNÁNDEZ SANDOICA y PESET (*Universidad, poder académico y cambio social*, Madrid, 1990, pág. 161), «*el Estado se hace cargo no sólo de una función propia sino imprescindiblemente dirigida por el mismo, en definitiva de una función reproductiva como se decía en el siglo pasado*».

(25) Exposición de Motivos del Plan General de Estudios, aprobado por RD de 17 de septiembre de 1845. *Historia de la Educación en España*, Madrid, 1979, T. II, pág. 207.

(26) En 1852 se permitió que las oposiciones fueran realizadas en provincias, pero a partir de 1873 volvieron de nuevo a celebrarse en Madrid.

o no hacer justicia en ella a los concurrentes que vienen de otras partes y no han sido formados en la misma Universidad o en los mismos estudios».

El sistema de oposiciones a cátedras de la Universidad liberal y centralista se perfila ya en sus rasgos definitivos con el Plan Pidal, que, en 1845, estableció un nuevo sistema de exámenes, que hasta entonces habían seguido realizándose según la normativa de finales del siglo XVIII. Se pasa, entonces, del ejercicio único a la oposición con tres ejercicios. El primero de ellos consistía en un discurso o lección magistral sobre un tema elegido por otro opositor entre seis obtenidos por sorteo de entre los que componían el programa de la asignatura. El segundo trataba de la exposición durante una hora de un tema del programa elegido por el propio opositor de entre tres sacados a suerte, para lo que se daban tres horas durante las que se les permitía utilizar libros y materiales científicos, y el tercero y último consistía en la contestación durante una hora a diez preguntas sueltas sacadas a suerte entre todas las materias del programa. Con este sistema se exigía al candidato un profundo y completo conocimiento del programa propuesto por el Ministerio, al que se sumaba la dificultad de tener que rebatir las observaciones y objeciones realizadas por sus contrincantes, a la vez que era posible valorar su capacidad didáctica y dotes oratorias. Sin embargo, quedaba ausente de estas pruebas la valoración de los méritos investigadores del aspirante (27).

La dificultad de las oposiciones se incrementó paulatinamente a lo largo del siglo XIX. Así, el Reglamento de 10 de octubre de 1852 impuso con carácter general una prueba más, o cuarto ejercicio, que en las Facultades de Derecho y Medicina se convirtieron en cinco, siendo el último de carácter práctico. Se exigió, además, el conocimiento de todas las materias cursadas en la Facultad sobre las que versaba el primer ejercicio, convirtiéndose los dos primeros en eliminatorios. Y, finalmente, se mantuvo el sistema de trincas y objeciones por los contrincantes. Sin embargo, tampoco en este caso se introdujo ninguna prueba que permitiera valorar los méritos investigadores de los opositores, primándose más los conocimientos adquiridos por el aspirante que sus dotes investigadoras.

La novedad fundamental que introdujo el Reglamento de Oposiciones a Cátedra de 15 de enero de 1870, imbuido de las concepciones de los liberales revolucionarios de 1868 y de sus ideas sobre la libertad de enseñanza, consistió en sustituir el conocimiento antes

(27) Véase RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «El profesorado», en el libro colectivo *Historia de la Universidad de Valladolid*, cit., T. II, págs. 483 y ss.

exigido del programa oficial de la asignatura propuesto por el Ministerio por el del programa propuesto por el opositor. La libertad de enseñanza se indentificaba de esta forma con la libertad de proponer el programa, libertad que se extendía a los propios ejercicios de oposiciones. Así es como se introducen dos ejercicios que van a perdurar, con excepciones, hasta nuestros días: la exposición de un programa elaborado por el opositor y de una Memoria sobre el concepto, método y fuentes de la asignatura que se explicaría en las clases.

Posteriormente, el Reglamento de García Alix de 1900 añadió un nuevo elemento: un quinto ejercicio en el que se valoraban los trabajos de investigación, aspecto éste especialmente novedoso y desconocido hasta entonces (28).

Con la Dictadura de Primo de Rivera, el Reglamento de 24 de julio de 1930 elevó hasta lo indecible el grado de dificultad y dureza de las oposiciones (29), al tomar de cada uno de los sistemas anteriores los ejercicios de mayor dificultad. No faltaban, pues, en las oposiciones de la Dictadura primorriverista los ejercicios de currículum y memoria en los que se apreciaban los méritos docentes e investigadores del concursante; tampoco el ejercicio práctico, ni la demostración de los conocimientos de la asignatura, que se realizaba mediante dos lecciones magistrales con y sin preparación sobre dos temas elegidos al azar del programa del opositor. Pero a estos cuatro ejercicios había que añadir todavía otros dos, en los que se preguntaba al opositor sobre un cuestionario secreto elaborado por el Tribunal sobre temas de cualquiera de las asignaturas impartidas en la Facultad a la que pertenecía la cátedra convocada. A ello hay aún que añadir el carácter eliminatorio de todos y cada uno de los ejercicios, y el mantenimiento del sistema de contrargumentación por los demás coautores de los méritos y proyecto docente de cada candidato.

(28) El primer ejercicio consistía en la contestación por escrito a dos temas, sacados a suerte de un cuestionario secreto de cien temas propuesto por el Tribunal, que luego debía exponerse oralmente. La contestación se preparaba sin material ninguno. La segunda prueba consistía en responder durante una hora y oralmente a cinco temas escogidos al azar del mismo cuestionario. Concluidas ambas pruebas, por mayoría de votos se decidían los aprobados y los suspensos. La tercera consistía en el desarrollo oral sin límite de tiempo de otro tema del cuestionario elegido por el aspirante entre tres previamente sorteados. El opositor podía preparar este tercer ejercicio durante ocho horas con la ayuda de libros y otros materiales. Por último, en el quinto y sexto ejercicio se trataba de contestar a las preguntas y observaciones formuladas por el Tribunal sobre los trabajos originales de investigación y sobre los programas de la asignatura que todos los candidatos habían de presentar.

(29) Comenta RODRÍGUEZ GONZÁLEZ («El profesorado», en el vol. II de la obra colectiva *Historia de la Universidad de Valladolid*, cit., pág. 491) que este endurecimiento se debió a los enfrentamientos del poder político con los profesores y universitarios.

Con estos materiales, el Reglamento de 25 de junio de 1931 diseñó finalmente el sistema de ejercicios que sobrevivirá durante más de medio siglo, y no por simple casualidad, sino porque se demostró objetivamente como el más fiable en sistemas políticos tan diversos como la Segunda República y el régimen del General Franco, hasta su derogación expresa por el RD 1888/1984. Según aquel Reglamento, las oposiciones a cátedras constaban de seis ejercicios eliminatorios, siempre que la exclusión de un opositor se acordase por unanimidad. Los dos primeros ejercicios seguían versando, como en el Reglamento primorriverista, sobre la exposición por el opositor del currículum y la Memoria de la asignatura, exposición que iba seguida de un debate con los coopositorios y el tribunal. El tercero consistía en exponer un tema del programa propio, una lección magistral libremente elegida por el opositor y preparada libremente. En el cuarto ejercicio el opositor debía exponer un tema de entre diez sacados a suerte del programa del opositor, y para ello se le permitía prepararlo durante seis horas con toda clase de material. El quinto ejercicio, de carácter práctico, y el sexto, teórico, quedaban al arbitrio del tribunal, que los reglamentaba en el momento de su constitución, debiendo realizarse el último ejercicio por escrito.

Otro aspecto en el que dentro del esquema centralista y liberal se avanzó notablemente en cuanto a la deseable objetividad es el relativo a la composición de los tribunales. Cierto es que inicialmente se atribuyó al Gobierno la facultad de designar los miembros del tribunal, sin que los requisitos exigidos por las normas para quienes debían formar parte de un tribunal sirvieran en modo alguno para limitar su discrecionalidad. En este sentido hay que citar el Plan Pidal de 1845, que se limitó a exigir que los jueces fueran elegidos por el Gobierno entre «*catedráticos o personas de reconocida capacidad científica*», siendo presidido el Tribunal por un vocal del Consejo de Instrucción Pública; o el Reglamento de 1900, que delegaba en el Gobierno la elección de todos los miembros titulares y suplentes entre académicos y catedráticos numerarios de la Facultad, siendo el propio Ministro el que designaba el Presidente; o, por último, ya en plena postguerra, el Decreto de 13 de julio de 1940, posteriormente confirmado por la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, que confiaron a la competencia del Ministro de Educación el nombramiento del Presidente del Tribunal, elegido entre investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de España, del Consejo Nacional de Educación y de las Reales Academias, y de los otros cuatro jueces entre catedráticos de Universidad, personal do-

cente e investigador del Consejo Superior y especialistas en la materia (30).

Pero aunque ésta fuera la tónica general, parangonable al sistema de nombramiento de los tribunales de oposiciones a los demás cuerpos de funcionarios, hay que destacar los intentos de someter la discrecionalidad gubernativa a ciertos límites a fin de garantizar que el nombramiento de los tribunales de oposición se verificase con estricta legalidad y con severa justicia, mediante la introducción de otros sistemas alternativos como el sorteo o la antigüedad (31). En este sentido, el Decreto de 7 de septiembre de 1951 supuso un importantísimo avance al disponer que tres de los cinco componentes de los tribunales fueran de designación automática por rotación entre los miembros del escalafón, quedando los otros dos a la libre designación del Ministro a propuesta del Consejo Nacional de Educación y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, entre especialistas de reconocida competencia que no necesariamente habían de ser catedráticos. Después, el Decreto 2404/1962 establecía para el turno de rotación la división del escalafón en tercios, a fin de que estuviesen presentes en el Tribunal las distintas «sensibilidades», por razón de su antigüedad, de todos los catedráticos de la asignatura.

Sin embargo, no hay sistemas perfectos y el hecho de que dos de los miembros del tribunal siguieran siendo de libre designación gubernativa, aunque compensada por la publicidad y objetividad de las pruebas, permitió el desarrollo de una cierta patología. A ella se han referido los profesores GALLEGO ANABITARTE (32), LOZANO CUTANDA (33) o NIETO (34). Este último señala que las oposiciones se convirtieron en cierta forma en una lucha de fuerzas entre escuelas académicas, pues «*convocada la oposición, la escuela, a la vista de la terna y de su grado de influencia en el Ministerio, hacía un cálculo de sus posibilidades y si éstas eran fuertes trataba de imponer a su candidato sobre otro más idóneo en el convencimiento de que otros hubieran hecho lo mismo*».

(30) A este respecto, la STS de 29 de noviembre de 1963 precisó que los vocales propuestos por el Consejo Nacional de Educación y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas no tenían que ser necesariamente catedráticos de la asignatura, sino simplemente especialistas en la materia objeto de la cátedra vacante.

(31) RR.DD. de 27 de julio de 1894 y de 3 de enero de 1896, y el Decreto de 4 de octubre de 1935.

(32) Prólogo al libro de MOZO SEOANE, *Discrecionalidad de la Administración pública en España*, Madrid, 1985.

(33) *La libertad de cátedra*, Madrid, 1995, pág. 165.

(34) *La tribu universitaria*, Madrid, 1985, pág. 77.

4. LA VUELTA A LA UNIVERSIDAD DEL ANTIGUO RÉGIMEN DE LA MANO DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA

De verdadera «*vuelta a la Universidad del Antiguo Régimen*», cuando el sistema de oposiciones a cátedras había alcanzado un nivel considerable de objetividad y transparencia, puede juzgarse la reforma operada por la Ley orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, al imponer un sistema que abandona definitivamente todos los elementos estructurales sobre los que se cimentaba la Universidad centralista y liberal.

Se abandona, en primer lugar, el sistema de turno único de convocatoria de todas las plazas vacantes para resolver en un mismo proceso de selección todas las existentes. En segundo lugar, se suprimen los ejercicios acreditativos del conocimiento teórico y práctico de la asignatura. Y, finalmente, se abandona la neutralidad del control *a posteriori*, ahora condicionado por un órgano local de vigilancia, las Comisiones de Reclamaciones. En definitiva, se olvida esa regla básica de que el procedimiento de selección, esto es, los ejercicios, deben acreditar no sólo el meritaje científico del candidato, sino también un conocimiento completo de la asignatura, una capacidad pedagógica y docente y, en fin, una cierta solvencia profesional.

Ciertamente, del turno y procedimiento único para resolver la adjudicación de todas las vacantes de cátedras que se produzcan no queda nada, menos que nada. Pero no es sólo que las oposiciones no estén centralizadas, es que pueden producirse vacantes y desaparecer transmutadas en dotaciones de otras clases de profesorado.

Repárese en que las Universidades tienen autonomía a la hora de elaborar sus plantillas y, lo que es más importante, a la hora de decidir sobre el futuro de cada plaza en concreto. La decisión sobre el cambio de categoría de una determinada plaza, sobre su creación o incluso sobre su minoración depende de cada Universidad, sin controles externos, y es significativo que, pese a las advertencias del entonces Ministro señor MARAVALL (35) sobre el peligro de confiar esta labor a los Departamentos, los Estatutos universitarios establecen muy escasas cautelas. Son, pues, los Consejos de Departamento los que deciden sobre la oportunidad de crear o minorar una determinada plaza, y la Junta de Gobierno o el Rector se limitan a ratificar su

(35) *El desarrollo de la reforma universitaria*, Consejo de Universidades, Madrid, 1987, pág. 23.

propuesta. Existe así una amplia libertad para dotar plazas en una u otra área de conocimiento, para minorar o cambiar de denominación las plazas vacantes, lo que en la práctica se hace de acuerdo con los intereses de los profesores del Departamento que se ven afectados, sin que hayan prosperado ante los tribunales contencioso-administrativos las impugnaciones de decisiones sobre dotación de nuevas plazas en casos de favorecimiento injustificado de un área de conocimiento en detrimento de otra o en supuestos de innecesariedad de determinadas dotaciones (36).

Corresponde también a las Universidades la facultad de convocar los concursos dónde y cuándo quieran, lo que les permite precipitar las convocatorias o, por el contrario, aplazarlas *sine die* según los intereses de los profesores del propio Departamento, sin que hayan podido impedirlo las cautelas establecidas por la Ley de Reforma Universitaria, como, por ejemplo, la prevista en el artículo 39.5 de la Ley para que las plazas no sean ocupadas interinamente durante más de un año, o la del artículo 2.3 del Reglamento para que las plazas sean convocadas dentro del mismo curso en el que se hayan producido las vacantes. Estas prescripciones, a falta de instrumentos para que el Ministerio o el Consejo de Universidades puedan exigir su cumplimiento, se han convertido en obligaciones naturales cuya efectividad queda a la voluntad de las Universidades.

A ello hay que añadir la posibilidad de especificar en la convocatoria las actividades docentes a desarrollar por quien obtenga la plaza, es decir, la inclusión en la convocatoria del tan discutido perfil. El perfil, tal y como fue inicialmente regulado por el artículo 3.1 del Reglamento de 1984, era un perfil investigador, con lo que se pretendía la formación de equipos de investigación coherentes y especializados (37). No obstante, pronto se detectó que la definición del perfil respondía demasiado a menudo a la trayectoria investigadora de algún candidato concreto, con nombre y apellidos, lo que, además de prejuzgar la resolución final del concurso, disminuía con mucho el número de aspirantes a la plaza que, obviamente, no reunían el especificado. De ahí que el RD 1427/1986 suprimiese los perfiles investigadores, que ahora sólo pueden hacer referencia a la actividad docente y obligara a que los perfiles se limitasen a materias cursadas para la obtención de títulos oficiales de primer o segundo ciclo, prohibiéndose expresamente las referencias a orientaciones de formación de los posibles aspirantes o cualesquiera otras que vulnera-

(36) PEMÁN GAVÍN, *El régimen jurídico de los departamentos universitarios*, núm. 141 de esta REVISTA, 1997, págs. 295 y ss.

(37) Vid. PASCUAL ACOSTA, «El profesorado y la ley de reforma universitaria: concursos y plantillas», en el libro *El desarrollo de la reforma universitaria*, cit., pág. 41.

sen los principios constitucionales de mérito e igualdad para el acceso a la función pública o estableciesen limitaciones a los derechos de los funcionarios reconocidos por las leyes. El propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de abril de 1993, ha llegado a anular por desviación de poder la propuesta de candidato de una comisión calificadora porque las actas del Consejo de Departamento relataban de forma pormenorizada el proceso mediante el cual, una vez seleccionado por el Departamento el candidato oficial, se le encomendaba al propio candidato la designación del perfil y de los miembros del tribunal.

De las Universidades depende también la elección misma del tipo de concurso —de acceso o de méritos— que se realizará para cubrir la plaza, decisión total y absolutamente discrecional pues la Ley de Reforma Universitaria sólo indica que habrá de adoptarse de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras.

Para favorecer aún más a los propios candidatos, a las Universidades se les atribuye el nombramiento de dos de los cinco miembros del tribunal, lo que equivale a contar con el cuarenta por ciento de voluntad decisoria en favor, de ordinario, del candidato local. Téngase, además, en cuenta que los Estatutos de las Universidades no han previsto procedimientos objetivos y reglados para la designación de los miembros de las comisiones, pues no pueden considerarse como tales los que atribuyen el nombramiento de los dos miembros de la Comisión al Rector o la Junta de Gobierno a partir de la propuesta del Departamento, aunque se exija que se haga en una terna (38) o una lista de siete posibles miembros (39), pues la decisión final se mueve dentro de la más absoluta discrecionalidad. Es representativo que algunos Estatutos hayan llegado a exigir, incluso, que el Presidente y Secretario designados pertenezcan necesariamente a dicha Universidad, salvo que concurra alguna causa justificada (40). A pesar de ello, la mera participación del aspirante a la plaza en el Consejo de Departamento que realiza la propuesta de nombramiento de los dos vocales no es considerada como invalidante de la composición definitiva de la Comisión, pues, como señala la STSJ de Madrid de 22 de noviembre de 1991 y el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de septiembre de 1989, dicha participación, por sí sola, no vulnera el artículo 23 CE, sobre todo cuando dicha participación no es decisoria.

De las Universidades depende, finalmente, el control administra-

(38) Artículo 194 EU Cádiz, EU Baleares, artículo 170 EU Las Palmas.

(39) EU Salamanca.

(40) Artículo 65.1 EU Castilla-La Mancha.

tivo porque son ellas las que designan y de quienes depende la Comisión de Reclamaciones que deberá atender las impugnaciones que presenten los aspirantes que consideren que sus derechos han sido conculcados como consecuencia del procedimiento de selección, lo que no es un dato desdeñable si se tiene en cuenta la «intensidad» del control que éstas realizan, control que excede los aspectos puramente procedimentales e incide en el fondo de la propia decisión del tribunal calificador.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 215/1989, ha entendido, indebidamente a nuestro juicio, que el control que realiza la Comisión de Reclamaciones sobre las propuestas de provisión de las comisiones calificadoras no se limita a los aspectos puramente formales, para lo que no hubiera sido necesario un órgano con una composición tan cualificada, sino que afecta necesariamente al fondo de la resolución, aun cuando este control sobre el fondo es puramente negativo: la no ratificación sólo es posible en aquellos casos en que es manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por lo tanto, evidente el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que rigen el concurso, aunque, paradójicamente, para llegar a esta conclusión la Comisión haya tenido que recurrir al dictamen y asesoramiento de expertos en la materia.

En fin, las Universidades resuelven en concurso y nombran a los catedráticos, lo que no ocurría en España desde que, como antes dije, la Real Provisión de 11 de diciembre de 1641 suprimiera definitivamente el sistema de votación estudiantil y atribuyera la competencia para nombrar a los catedráticos al Consejo Real o de Castilla.

Todos estos poderes y privilegios de la Universidad operan, además, sobre un infiable procedimiento de selección que ha reducido la oposición a dos ejercicios, que no permite verificar que el aspirante tiene, de los conocimientos teóricos y prácticos sobre la asignatura, no sólo un nivel de excelencia sino un nivel superior a otros opositores, y que, además de hábil conferenciante, es buen docente y buen profesional, que es lo que se acreditaba a partir del cuarto ejercicio de las antiguas oposiciones.

¡Y qué decir sobre todo del procedimiento de selección como forma de acreditar los conocimientos o habilidades profesionales cuando se ha eliminado en su totalidad cualquier ejercicio práctico! Ahora una persona ciega y por ello incapaz de desenvolverse en un laboratorio puede ser catedrático de química orgánica, y un manco que nunca ha cogido un bisturí puede ganar una cátedra de cirugía, como puede serlo de Derecho procesal quien no sabe redactar un escrito de demanda.

Llegados a este punto, no puedo resistirme a transcribir un pá-

rrafo de NIETO en el que se describe la situación actual de las oposiciones a cátedras y que no precisa de mayor comentario:

«Por lo pronto, dos miembros, entre ellos el presidente, son propuestos por la Universidad a quienes se supone de conformidad con el aspirante oficial. Los otros tres son designados mediante sorteo, pero muy mal se tienen que poner las cosas para no poder "ligar el trío" máxime si se tiene en cuenta que el colectivo de donde se escogen no está formado por los catedráticos de la disciplina a quienes se suponen conocimientos específicos del tema, sino del área de conocimientos que es un concepto infinitamente más amplio y donde se cobijan materias tan dispares como Historia de Grecia e Historia de América. Además, teniendo en cuenta la evanescencia de las pruebas y la posibilidad de su manipulación previa, queda cerrado el paso a la constatación pública de la arbitrariedad» (41).

5. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD

Lo ocurrido con la reforma universitaria, y en particular el sistema de oposiciones a cátedras, es un caso, ilustrativo como pocos, de la tensión entre principios constitucionales opuestos y de la captura o limitación de unos por otros. En este caso es manifiesto que la integridad de los principios de igualdad, mérito y capacidad se ha visto sacrificada en el altar de la autonomía universitaria. Comprobémoslo en la práctica haciendo algo de sociología jurídica.

Según el Consejo de Universidades (42), el 91 por 100 de las plazas adjudicadas en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios son cubiertas por candidatos de la propia Universidad convocante. Por otra parte, esta tendencia endogámica ha ido incrementándose de forma acentuada: si en 1986 el 71 por 100 de las cátedras eran cubiertas por candidatos locales, en sólo cinco años esta proporción ha llegado al 80 por 100.

Las causas de este proceso degenerativo son, según el propio informe del Consejo de Universidades, la composición de las Comisiones o Tribunales y el escaso o bajo nivel de competitividad, aunque

(41) NIETO, *La tribu universitaria*, cit., pág. 89.

(42) *Informe del Consejo de Universidades*, «Boletín Informativo del Consejo de Universidades», 1992, págs. 19 y ss.

esta segunda, más que una causa, es seguramente el efecto producido por la endogamia ya que el opositor, al tomar conciencia de que la decisión no va a basarse en su trabajo y mérito personal, desiste de concurrir a los concursos hasta que de alguna forma se asegure su condición de candidato local. No es de extrañar que en los concursos más competitivos, que son los de catedráticos de Universidad, sólo el 39 por 100 aparezcan firmados por más de tres aspirantes y, aunque no hay cifras al respecto, es seguro que la participación efectiva en los mismos sea mucho menor.

A la vista de estos datos, de los resultados del sistema que analizamos, está claro que el sistema actual de selección de catedráticos no se ajusta a los principios de mérito y capacidad. Sabemos que es compatible con la autonomía universitaria, así al menos lo ha declarado el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1989, pero es claramente incompatible con aquellos derechos y el principio de igualdad.

La cuestión, pues, que se plantea es la de si existe otra interpretación posible de la autonomía universitaria; en otras palabras, si es constitucional, desde el punto de vista de este derecho, la vuelta con mayores o menores retoques al sistema anterior, a un sistema centralizado, con exámenes y pruebas objetivos, y con la designación objetiva de todos y cada uno de los miembros de los tribunales.

Si la autonomía universitaria se entiende como una garantía institucional, es decir, como una consagración o congelación del perfil de autonomía históricamente reconocida a la Universidad, al modo como fue acuñado por Carl SCHMITT en referencia a la Constitución de Weimar, y a fin de salvaguardar de la disolución por el legislador ordinario una serie de instituciones que se habían mostrado especialmente vigorosas, entre ellas la función pública tradicional alemana, es obvio que el perfil histórico de la Universidad responde al de la Universidad centralista y liberal con una autonomía estrictamente administrativa, el modelo consagrado desde hace siglo y medio en las universidades continentales latinas y, desde luego, en la nuestra a través de los más diversos regímenes políticos (43).

Si, por el contrario, se considera la autonomía universitaria un derecho fundamental, como en efecto lo ha hecho el Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1989, derecho fundamental que sirve, junto con la libertad de cátedra, «*para delimitar ese espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la creación, desarrollo, transmi-*

(43) Véase a este respecto PAREJO, *Garantía institucional y autonomías locales*, Madrid, 1981.

sión crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura que constituye la última razón de ser de la Universidad», está claro que un sistema centralizado y basado en exámenes y pruebas objetivos y en la designación objetiva de todos los miembros de los tribunales no vulnera la autonomía universitaria, sino que la favorece y ensancha en la medida en que se protege esa libertad de ciencia frente a las presiones externas e internas de la propia Universidad.

¡Más importante que la autonomía universitaria es la autonomía que la Constitución reconoce a las Corporaciones locales y hasta ahora nadie nunca ha planteado, y seguramente nunca planteará, la inconstitucionalidad de la existencia de cuerpos de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, a quienes se encomiendan las funciones estrictamente públicas, cuya formación y selección no corresponde a los propios ayuntamientos, sino que se realiza mediante complejos procedimientos a cargo del Estado y las Comunidades Autónomas!

En todo caso, como hace años anticipó FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (44) y el propio Tribunal Constitucional ha subrayado, la autonomía de las Universidades en cuanto que derecho fundamental está limitada por los demás derechos constitucionales y, por lo tanto, por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dicho de otra forma, el legislador a la hora de diseñar el modelo de Universidad está vinculado necesariamente por estos derechos. Ello significa, en primer lugar, que debe existir una regulación unitaria de los procedimientos de selección que establezca un sistema uniforme de acceso a las cátedras para todas las Universidades, exigencia ésta que ha reiterado el Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1989 (45), y, en segundo lugar, que este sistema uniforme debe garantizar, realmente, la efectividad de dichos principios.

Hoy por hoy existe ese sistema uniforme. Se cumple, pues, ese primer requisito. Pero la experiencia ha demostrado que, tristemente, los principios de igualdad y mérito han sucumbido a manos de la autonomía universitaria.

Una pérdida que no sólo lamento como jurista y profesora de Derecho Público. También, como amante de nuestras tradiciones, siento que las oposiciones a cátedras hayan perdido el carácter que te-

(44) *La autonomía universitaria*, Madrid, 1982, págs. 60 y 61.

(45) No obstante, el Tribunal Constitucional no ha enlazado directamente esta exigencia con los derechos fundamentales antes citados, sino con la competencia estatal del artículo 149.1.18 CE para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios, lo que no tiene sentido cuando, como en este caso, no se trata de una cuestión de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino de un conflicto entre distintos derechos fundamentales.

nían de «fiesta nacional» cuando, al igual que en la fiesta de los toros, se lidiaban por varios toreros, en la misma tarde, con anuncio y espectáculo y con la asistencia de un nutrido público. En definitiva, con la ilusión de los matadores de cortar algún apéndice, esto es, conseguir los tres votos, y salir por la puerta grande.

